

**Ley No. 124-01 que crea el Fondo Patrimonial para el Desarrollo.  
G.O. 10095**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Ley No. 124-01**

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 20 de la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, No. 141-97, de fecha 24 de junio de 1997, prevé la creación de un Fondo Patrimonial para el Desarrollo, en el cual será colocada toda la propiedad accionaria del Estado de la empresa capitalizada y/o los recursos generados por cualquiera otra de las modalidades establecidas en dicha ley, así como los beneficios y dividendos que éstos produzcan, no objetos de reinversión.

**CONSIDERANDO:** Que una parte de estas empresas ya han sido capitalizadas; otras fueron objeto de otras modalidades de reforma, y las demás se encuentran en vías de capitalización, por lo cual se hace necesario la creación y reglamentación del Fondo Patrimonial para el Desarrollo previsto en el Artículo 20 de la referida Ley No. 141-97.

**CONSIDERANDO:** Que los activos y recursos que serán colocados en el Fondo Patrimonial para el Desarrollo son el resultado de los activos que originalmente pertenecían a empresas autónomas del Estado, con patrimonio propio, que fueron aportados por éste a nuevas sociedades comerciales, o que fueron objeto de otras de las modalidades de reforma previstas en la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, No. 141-97.

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo del Artículo 20 de la citada Ley No. 141-97, establece que, por iniciativa del Poder Ejecutivo o del Congreso Nacional, se consignará mediante ley el destino de los recursos del Fondo Patrimonial para el Desarrollo.

**CONSIDERANDO:** Que uno de los objetivos fundamentales de la Ley No. 141-97, es utilizar efectivamente el patrimonio nacional para enfrentar la pobreza y devolver la parte de la deuda social contraída con el pueblo dominicano desde una óptica de desarrollo sostenible.

**CONSIDERANDO:** Que el Estado Dominicano es el titular de las acciones y recursos resultantes de la capitalización de las empresas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que la consolidación de la reforma requiere de un seguimiento estricto del desempeño de las empresas capitalizadas y de los contratos de arrendamiento resultantes de la aplicación de las modalidades establecidas en la Ley No. 141-97.

## **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

### **FONDO PATRIMONIAL PARA EL DESARROLLO**

**ARTÍCULO 1.-** Se crea el Fondo Patrimonial para el Desarrollo previsto en el Artículo 20 de la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, No. 141-97, de fecha 24 de junio de 1997, con el nombre de Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER). El FONPER será una institución autónoma del Estado Dominicano, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con capacidad para demandar y ser demandada en justicia en su propio nombre.

**PARRAFO.-** El patrimonio del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) estará constituido por todas las acciones que posee el Estado Dominicano en las empresas capitalizadas; por los recursos generados por cualquiera otra de las modalidades establecidas en la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, No. 141-97, así como por los beneficios y dividendos que éstos produzcan, que no sean objeto de reinversión. Su patrimonio será inembargable.

**ARTÍCULO 2.-** El FONPER tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) La conservación y custodia de las acciones del Estado en las empresas capitalizadas, aportadas a su patrimonio.
- b) El manejo de la participación del Estado Dominicano en las empresas reformadas.
- c) La fiscalización del cumplimiento de los compromisos y obligaciones establecidos en los contratos resultantes del proceso de reforma de dichas empresas; y
- d) La recepción de cualesquier otros activos procedentes de los procesos de reforma de las empresas publicas.

**ARTÍCULO 3.-** El Fondo tendrá como organismo un Consejo de Directores, integrado por: un Presidente, quien será el representante legal y ejecutor de las decisiones del Consejo, y un Vicepresidente, quienes serán designados por el Presidente de la República mediante decreto. Los demás miembros serán un representante designado por el Secretariado Técnico de la Presidencia; el representante del Estado Dominicano en cada una de las empresas reformadas en sus distintas modalidades; un representante de los trabajadores, escogido por las centrales sindicales; un representante del sector privado designado por el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) y el representante dominicano en cada una de las empresas reformadas.

**PARRAFO I.-** Los miembros del Consejo de Directores designados por los poderes públicos permanecerán en sus funciones hasta que sean sustituidos por quien corresponda, según el caso.

**PARRAFO II.-** Dicho consejo de directores dictará el reglamento interno del FONPER, en un plazo no mayor de 60 días, y establecerá el procedimiento de adopción y validez de las decisiones del mismo. También, determinará los poderes y facultades relativas al manejo, colocación y erogación de los dineros que reciba, como lo prescribe más adelante la presente ley, haciendo previa reserva de los recursos imprescindibles para SUS operaciones y buen funcionamiento.

**ARTICULO 4.-** Los dividendos u otros ingresos del FONPER, provenientes de las empresas capitalizadas o reformadas que no sean objeto de reinversión, salvo disposición contenida en el acápite b) del Artículo 5, no ingresarán en el Fondo General de la Nación, y serán depositados, como lo establece el citado Artículo 20 de la Ley No. 141-97, en una cuenta especial en el Banco de Reservas de la República Dominicana para ser destinados al desarrollo.

**ARTÍCULO 5.-** Para los fines indicados en la ley, los fondos percibidos, una vez sean deducidos los gastos operacionales del FONPER y las deudas atrasadas y prestaciones a los trabajadores cesanteados en las empresas públicas capitalizadas, serán utilizados de la siguiente manera:

- a) Un veinte por ciento (20%) de los ingresos se destinará durante los primeros cinco años a programas y proyectos de desarrollo que beneficien exclusivamente a las comunidades de las zonas del país relacionadas directamente con las empresas reformadas, a título de donación. Transcurrido dicho plazo, esos recursos podrán ser utilizados en programas de desarrollo de otras comunidades del país, conforme a las previsiones que sean establecidas en el reglamento interno del FONPER;
- b) Un veinte por ciento (20%) de los ingresos se destinará a la creación de un fondo de reserva a ser utilizado en futuros aumentos de capital en las empresas capitalizadas. Este porcentaje dejará de separarse cuando el monto del mismo alcance el veinte por ciento (20%) del total de la inversión del Estado en todas las empresas capitalizadas. La totalidad o la porción que, al cabo de cinco (5) años, a contar de la fecha del establecimiento del citado fondo de reserva no fuere utilizada en los fines indicados, y previa recomendación del Presidente de la República, quedará a la disposición del Estado Dominicano e ingresará en el Fondo General de la Nación;
- c) El resto de los recursos será destinado a financiar programas y proyectos de desarrollo a nivel nacional, conforme a las prioridades que sean establecidas en el reglamento interno del FONPER;
- d) El destino de los beneficios de las acciones del Estado en la Empresa Falconbridge Dominicana continuará siendo el mismo que se viene dando actualmente.

**ARTICULO 6.-** El Presidente de la República, por sí o por la persona que éste designe, tendrá siempre la facultad de controlar y supervisar el uso de los recursos del FONPER, a fin de que los mismos se utilicen dentro de los propósitos de esta ley, pudiendo objetar cualquier decisión que, a su juicio, no se ajuste a los fines del FONPER, en cuyo caso el FONPER podrá hacer las aclaraciones necesarias al respecto, prevaleciendo siempre la decisión que al efecto tome el Presidente de la República. Igualmente, el FONPER estará sujeto a la supervisión de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

**ARTICULO 7.-** El FONPER, por medio de sus representantes ejercerá los derechos y obligaciones que tiene como accionista en cada una de las empresas capitalizadas o como arrendador, y designará los funcionarios que lo representarán en los consejos de administración y/o en las asambleas generales de accionistas de las empresas capitalizadas, con plenos poderes para destituirlos, sin dar motivos, y designar sus sustitutos, a quienes darán las instrucciones oportunas y necesarias para el desempeño de sus funciones.

**ARTICULO 8.-** El FONPER mantendrá siempre un contrato de auditoría interna y externa con una firma de contadores públicos de reconocida reputación y capacidad, y producirán cada año los correspondientes estados financieros y de situación, los cuales deberán ser publicados en un periódico de circulación nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a su entrega.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

**Rafaela Alburquerque**  
Presidenta

**Ambrosina Saviñón Cáceres**  
Secretaria

**Rafael Angel Franjul Troncoso**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

**Ramón Alburquerque**  
Presidente

**Darío Ant. Gómez Martínez**  
Secretario

**Domingo Enrique Martínez**  
Secretario Ad-Hoc.

**HIPÓLITO MEJIA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

**HIPÓLITO MEJIA**